

Sumilla: La imputación sostenida por los agraviados carece de sustento fáctico y jurídico pues no existen medios probatorios idóneos que desvirtúen la presunción de inocencia de los acusados, toda vez que no existe prueba directa alguna que acredite los hechos y la responsabilidad de estos.

Lima, veintidós de octubre de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, contra la sentencia de fojas mil treinta y dos, del veinte de noviembre de dos mil trece.

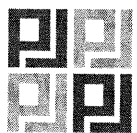
Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

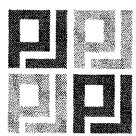
1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero. La parte civil conformada por Segundo Lindorfe Acosta Ramos, David Quispe Laura y Nelly Esther Castellón Quispe, en su recurso formalizado obrante a foja mil cincuenta y cuatro, indica que:

i) El colegiado no ha realizado una valoración real de los hechos investigados, donde los procesados han dado diversas versiones inverosímiles. **ii)** No se ha valorado el vínculo procesal de los procesados, quienes forman parte de una organización dedicada al robo de productos de pan llevar, en el distrito de Grocio Prado, denominados "Los Remos"; en consecuencia, al emitir sentencia



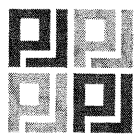
absolutoria, los agraviados y otros propietarios de la zona seguirán siendo víctimas de robos y de sus productos sembrados. **iii)** Ninguno de los procesados ha acreditado en juicio oral tener trabajo conocido. **iv)** Los procesados pretendieron negar la existencia de plantaciones de pacaes en el terreno de propiedad de los recurrentes, negativa que fue desvirtuada en la inspección judicial dispuesta por el colegiado. **v)** Se da validez a una supuesta contradicción de la testigo Elizabeth Castillón Quispe cuando refirió que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, los mismos procesados irrumpieron la propiedad de David Quispe Laura, después de haber cortado diez sacos de pacaes y que no fue materia de juzgamiento. **vi)** El día de los hechos sólo sustrajeron ocho medios sacos, los mismos que fueron incautados por los efectivos policiales de la Comisaría de Grocio y reconocidos por los procesados. **vii)** El argumento respecto a que no existen actos de investigación que representen presunción de punibilidad, carecen de sustento real y legal, pues el atestado policial constituye elemento probatorio. **viii)** El colegiado no valoró la declaración de Silvia Patricia Torres Yataco donde reconoce haber sustraído pacaes, paltas y manzanas; y, la declaración de Verónica del Pilar Morales Encarnación que reconoce haber sustraído el producto incautado. **ix)** No se tomó en cuenta la declaración de David Quispe Laura, Nelly Esther Castillón Quispe, Segundo Lindorfe Acosta Ramos y del efectivo policial Ángel Ricardo Saravia Almeida, quien el día de los hechos intervino al procesado Oswaldo Torres Napa. **x)** No se valoró el resultado del reconocimiento médico legal practicado a la agraviada Nelly Esther Castillón Quispe, donde se acredita la agresión sufrida.



2. IMPUTACIÓN

Segundo. La acusación fiscal, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, imputa que el veintitrés de abril del dos mil nueve, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, cuando el agraviado Segundo Acosta Ramos se encontraba en su chacra ubicada en la irrigación de pampa de Ñoco Lateral doce del distrito de Grocio Prado, llegan los procesados Oswaldo Torres Napa, María Rosa Yataco Lévano, Verónica del Pilar Morales Encarnación, Silvia Patricia Torres Yataco, Blanca Elizabeth Torres Yataco y Flor Vanesa Toledo Huamán, conjuntamente con cuatro sujetos desconocidos de los cuales uno de ellos amenaza con un cuchillo a Segundo Acosta con la finalidad de sustraer una mochila de fumigar y sacos de paca -que ya habían intentado sustraer dos días antes-, en ese contexto, llega el agraviado David Quispe Laura a quien también uno de los sujetos desconocidos lo amenaza con un desarmador y al ver que se aproximaban más personas, entre ellas la agraviada Nelly Esther Castellón Quispe y su hermana Elizabeth Castellón Quispe, los procesados junto a los cuatro sujetos no identificados optan por fugar, no sin antes, los sujetos desconocidos se llevan la mochila de fumigar tomando un rumbo diferente de los procesados, quienes se llevan los sacos de paca y abordan una moto taxi de placa de rodaje número MG-cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro, conducido por Oswaldo Torres Napa; siendo capturados en su huida por inmediaciones del lugar conocido como Chumbiauca.

Tercero. Por el delito de robo se sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,

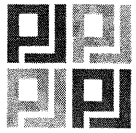


empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Este tipo penal admite las diversas formas de autoría, pero siempre la acción debe recaer sobre la sustracción de un bien mueble.

3. LA PRUEBA DE CARGO DEL DELITO DE ROBO

Cuarto. Como prueba de cargo contra los procesados en el caso se tiene:

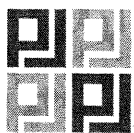
- a) Las declaraciones de Segundo Lindorfe Acosta Ramos:
 - i) Manifestación policial de foja veinte, brindada sin presencia del fiscal, en la que refiere: El día veintitrés del abril de dos mil nueve, siendo las once horas con treinta minutos aproximadamente, los procesados junto a cuatro sujetos desconocidos llegaron a su chacra, y uno de ellos, a quien no identificó, lo amenazó con un cuchillo para llevarse su mochila de fumigar, mientras que otro de los sujetos amenazó a su tío David Quispe Laura con un desarmador, pero al llegar más personas –su esposa y su cuñada-, estos huyeron abordando una moto taxi de color azul, de placa de rodaje número MG-cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro; agregando, que el procesado Oswaldo Torres Napa estuvo presente en el momento que fue amenazado de muerte con un cuchillo.
 - ii) Preventiva de foja doscientos cuarenta y nueve: Los procesados junto a otras personas, en un número de diez aproximadamente, le sustrajeron su mochila que contenía insecticidas, diez sacos de paca que el día anterior habían recuperado de los procesados, y otras frutas; precisando que



estos amenazaron a su tío David Quispe Laura con un cuchillo, y a él con un desarmador. Asimismo, refiere que los procesados, tras recuperar su libertad, vienen amenazando con agredirlos físicamente. **iii)** En el examen de juicio oral de foja novecientos sesenta y cinco: Refiere que llegaron las cinco procesadas y cortaron los ocho sacos de pacaes, luego precisa que se llevaron cinco sacos de pacaes en una moto taxi de color azul de propiedad del procesado Oswaldo Torres Napa; además señaló que los procesados se llevaron un poco de palta y una mochila de fumigar.

b) Las declaraciones de Nelly Esther Castellón Quispe:

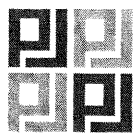
i) Manifestación policial de foja diez, rendida sin presencia del fiscal, en la cual señaló que el día de los hechos observó que un grupo de personas, conformado por cinco hombres y cinco mujeres, tenían rodeado a su esposo Segundo Lindorfe Acosta Ramos, a quien le cogían del polo, y uno de ellos lo amenazaba con un cuchillo en la mano; estos sujetos al ver que la declarante se acercaba junto con sus vecinos, optaron por huir y llevarse una mochila de fumigar, en el camino estaba una moto taxi BAJAJ color azul de placa de rodaje número MG-cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro, donde abordaron los procesados, siendo posteriormente intervenidos por la policía, mientras que los cuatro varones desconocidos huyeron con dirección al lateral catorce, no logrando ubicar la mochila de fumigar. **ii)** Preventiva de foja doscientos cincuenta y uno, sostiene que al ver que tenían rodeado a su esposo, corrió rápidamente para auxiliarlo, refiere que los procesados fueron las personas que violentamente le sustrajeron diez sacos de pacaes y una mochila de fumigar, agrediéndola físicamente.



iii) En Juicio oral, a foja novecientos setenta, señala que no se trataban de ocho sacos de pacaes, sino de medios sacos de pacaes y que las personas que intervinieron en el robo agravado no fueron diez sino quince, siendo que los hombres escaparon a pie y la mujeres en la moto taxi; asimismo, señala que el procesado Oswaldo Torres Napa forma parte de una banda conocida por el lugar, llamados los remos.

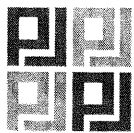
c) Las declaraciones de David Quispe Laura: i) Manifestación policial de foja doce, emitida sin presencia del fiscal, sostiene que e veintitrés de abril del dos mil nueve, cuando eran las once horas con treinta minutos aproximadamente, se dirigió a la chacra de su sobrino Segundo Lindorfe Ramos Acosta y observó a un grupo de personas conformada por cinco varones y cinco mujeres, que tenían amenazado con un cuchillo a su sobrino, al ver esto e intervenir, uno de ellos se le acerca y le dice que no se meta, amenazándolo con un desarmador, y cuando llegan sus sobrinas acompañadas de vecinos del lugar, huyen llevándose una mochila de fumigar. ii) Preventiva de foja doscientos cuarenta y siete, refiere que los procesados y los otros sujetos desconocidos, luego de amenazarlo con un desarmador y a su sobrino Segundo Lindorfe Ramos Acosta con un cuchillo, procedieron a sustraerle su mochila y diez sacos de pacaes que la policía logró incautarles cuando los intervinieron.

d) Las declaraciones de Elizabeth Consuelo Castellón Quispe: i) Manifestación policial de foja catorce, brindada sin presencia del fiscal, refiere que el día de los hechos se encontraba con su hermana Nelly Esther Castellón Quispe, luego unos vecinos le pasan la voz que habían llegado un grupo de personas, conformado por cinco mujeres y cinco hombres, a la chacra



donde estaba su cuñado Segundo Lindorfe Acosta Ramos, lo tenían rodeado y uno de ellos lo amenazaba con un cuchillo en la mano y al ver que llegaron con otros vecinos, huyeron llevándose su mochila de fumigar con lo cual estaba trabajando. Además, señala que observó en el camino, una moto taxi color azul de placa de rodaje número MG-cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro, la cual abordaron para huir; sin embargo, fueron intervenidos. **ii)** Testimonial de fojas doscientos ochenta y ocho, en la cual refiere que los hechos se suscitaron el veintiuno de abril de dos mil nueve, día en que llegaron un aproximado de diez personas -cinco hombres y cinco mujeres-, premunidos con cuchillos, empezaron a agredir a su cuñado Segundo Lindorfe Acosta Ramos, por lo que su hermana Nelly Esther le comunicó a su tío David Quispe Laura con quien inmediatamente se constituyeron al lugar de los hechos, observando que a su cuñado lo tenían amenazado con un cuchillo y también amenazaron de muerte a su tío David, para que no intervenga; además, indicó que los procesados sustrajeron una mochila de fumigar y que recuperaron los pacaes que habían pretendido llevar; precisando que estos han venido abusando de las personas que trabajan en las chacras, sustrayéndole sus pertenencias, aprovechando su superioridad numérica.

- e) El Acta de reconocimiento físico de persona, de foja cuarenta y cuatro, donde los agraviados reconocen físicamente a los procesados como las personas que cometieron el ilícito penal en su agravio.
- f) El Acta de registro vehicular de foja cuarenta y ocho, donde se deja constancia que se halló en el vehículo de placa de rodaje



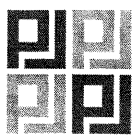
número MG-cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro, un cuchillo tipo sierra chico y un desarmador acerado con mango transparente.

- g) El certificado médico legal número mil doscientos cuarenta y dos-L practicado a la agraviada Nelly Esther Castellón Quispe, donde el médico legista certifica que la peritada presenta equimosis violácea en región lumbar izquierda, y concluye otorgar un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.

4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS

Quinto. Si bien los agraviados han señalado en forma uniforme que los procesados acompañados de cuatro sujetos desconocidos ingresaron a su predio y bajo amenaza les sustrajeron sus bienes, sus imputaciones no han sido claras respecto de qué bienes y qué cantidad, más aún si, del acta de registro vehicular se aprecia que no se halló -en el vehículo del procesado Oswaldo Torres Napa-, ningún saco conteniendo frutas ni la mochila que señalan que les robaron; ahora bien, los procesados han referido que se encontraron un costal conteniendo aproximadamente veinte a treinta pacaes y una mochila negra conteniendo seis paltas, frutos que se encontraban en medio del camino a su vivienda; cantidad y descripción que no se condice con lo imputado.

Sexto. Los recurrentes Segundo Lindorfe Acosta Ramos y David Quispe Laura denunciaron que fueron dos personas desconocidas quienes premunidos de un cuchillo y un desarmador, los amenazaron de



muerte para poder sustraerles sus frutos; sin embargo, no sindicaron directamente a los procesados como las personas que ejercieron violencia contra ellos, ni describen un actuar típico desplegado por ellos; es más, señalan que fueron los cuatro sujetos desconocidos quienes huyeron del lugar con dirección contraria a los procesados llevándose consigo ocho medios sacos de pacaes y una mochila negra conteniendo insecticidas; información que sí guarda relación con la versión vertida por las procesadas cuando señalan que al regresar a sus casas, en el camino se encontraron un costal y una mochila, que contenía pacaes, paltas y manzanas, los recogieron y siguieron caminando, luego salieron varias personas que les insultaban y amenazaban con matarlas, diciéndoles que eran unas ladronas, porque la fruta que traían era de su chacra, suscitándose una agresión física entre ellos, como se corrobora de los certificados médico legales practicados a la agraviada Nelly Esther Castellón Quispe y a la procesada Flor Vanesa Toledo Huamán, que concluyen un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, y un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, respectivamente.

Séptimo. De lo antes mencionado se advierte que, la imputación sostenida por los agraviados carece de sustento fáctico y jurídico pues no existen medios probatorios idóneos que desvirtúen el principio de presunción de inocencia de los acusados, toda vez que no existe prueba directa alguna que acredite los hechos y la responsabilidad de estos; en consecuencia, estamos ante el supuesto de insuficiencia de pruebas, por lo que corresponde confirmar la venida en grado al no existir más material probatorio que desvirtúe la presunción de



inocencia de los procesados, conforme con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil treinta y dos, del veinte de noviembre del dos mil trece, que absolvió a Oswaldo Torres Napa, María Rosa Yataco Lévano, Verónica del Pilar Morales Encarnación, Silvia Patricia Torres Yataco, Blanca Elizabeth Torres Yataco y Flor Vanesa Toledo Huamán, de la acusación fiscal como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Segundo Lindorfe Acosta Ramos, David Quispe Laura y Nelly Esther Castellón Quispe, con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse de vacaciones el señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/Hicb

21 ABR 2016

10

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA